

# ***JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA***

- ◆ Universidad ARCIS
  - ◆ Escuela de Derecho
  - ◆ Derecho Procesal I
  - ◆ José Rafael Cortés Vergara
- 
- ◆ Fuentes: Benavente, Casarino, Figueroa, Villalobos, Pfeiffer, Jorquera, Alsina (Consultar Programa).

# *Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*

- ◆ Proceso: es único e inclasificable
- ◆ Litigio: conflicto de intereses subjetivos de relevancia jurídica (antecedente del proceso).
- ◆ Procedimiento: Conjunto de trámites- ritos- formalidades a través de las cuales se desarrolla el proceso.
- ◆ Juicio: se usa también para señalar un sinónimo de proceso específico.

# *Clasificación de Juicios*

- 1) Según su naturaleza: a) Juicio Declarativo: se persigue despejar una situación jurídica determinada. Juicio declarativo de Mera Certeza: ante una determinada situación jurídica desconocida o controvertida, se persigue despejar de dudas y lograr el valor de seguridad jurídica. b) Juicio Constitutivo: pretenden la creación de una situación jurídica nueva. Los juicios de a) y b) no necesariamente requieren una ejecución forzosa. c) Juicio de condena: en estos casos el actor pretende que el demandado sea colocado en situación de prestador de una obligación de dar, hacer o no hacer.
- 2) Según la Materia: a) Juicio Penal: nacen de una noticia crimins, o la existencia de un hecho con caracteres de delito. Pueden ser de acción pública, privada o mixta; como también pueden ser según la pena del delito que se acredite su existencia. b) Juicio Civil.

# *Clasificación de Juicios*

- 3) Según el Tribunal llamado a conocer: a) Común; b) Especial; c) Arbitral.
- 4) En relación con los ritos o trámites y si son preponderantes los principios de concentración o desconcentración, mediación e inmediación: a) Ordinario, b) Sumario, c) Especiales o extraordinarios (Arts. 2 y 3 CPC).
- 5) En relación al número de partes y su determinación: a) Singulares: tienen interés una o más personas determinadas sobre uno o más derechos determinados; b) Universales: hay interés de un número indeterminado de personas que se determinarán durante el proceso y trata sobre universalidades jurídicas (ejs. Quiebra o Partición).

# *Clasificación de Juicios*

- 6) Según su objeto o finalidad: a) los de Conocimiento (declarativos o de cognición) que es la clasificación del número 1° anterior. b) Los de Ejecución: persiguen el cumplimiento forzado de la obligación que consta en la sentencia previa dictada en un procedimiento de cognición o en otro título con mérito ejecutivo (Arts. 434, 530, 233 CPC). c) Conservatorios o Precautorios: tienden a asegurar el resultado de la acción ejercitada en un procedimiento de conocimiento o ejecutivo anterior o coetáneo (Arts. 273, Prejudiciales; 290 Precautorias, del CPC).
- 7) Según la cuantía (Art. 114 COT): a) Mayor (superan las 500 UTM o no susceptibles de apreciación pecuniaria conforme al Art. 130 COT); Menor (superan las 10 y llegan a las 500 UTM, Art. 698 CPC); Mínima (no superan las 10 UTM Art. 703 CPC)

## ***Clasificación de Juicios***

- 8) Según su ritualidad: verbal o escrito.
- 9) Según sus instancias: Única, Primera o Segunda (Arts. 45, 130, 131, 188, 189 COT).

# ***JUICIO ORDINARIO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA***

- ◆ Libro II del CPC (Arts. 253 a 433)
- ◆ A través de este procedimiento se conocen los negocios judiciales contenciosos más de 500 UTM, o aquellos que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que la ley no establezca un procedimiento especial, o que demuestre su carácter supletorio (es decir, en presencia de un vacío en materia procedimental especial, se recurre a las normas del procedimiento ordinario, que no tengan tramitación especial, utilizando la vía ordinaria por exclusión).
- ◆ Doble instancia.
- ◆ Eminentemente escrito.
- ◆ Declarativo o de cognición: no persigue el cumplimiento forzado de una obligación, sino la declaración o reconocimiento de una situación jurídica.
- ◆ De Lato Conocimiento o Plenario.

# ***Etapas del Juicio Ordinario***

## ***DISCUSIÓN-PRUEBA-FALLO***

- 1) **Discusión** (Iniciación y contestación, más trámites de réplica y dúplica). Iniciación (Demanda y Emplazamiento en lo fundamental sin perjuicio de medidas prejudiciales, Art. 253 CPC).
- 2) Conciliación.
- 3) **Prueba**: Resolución que recibe la causa a prueba (llamado “Auto de Prueba”), anuncio y rendición de la prueba. Discusión de la Prueba (Observaciones a la Prueba).
- 4) **Sentencia o Fallo.**
- 5) Ejecución del Fallo.
- 6) Impugnación del Fallo a través de los recursos ordinarios de cada instancia.



## *Fase de Discusión*

- ◆ El Juicio Ordinario se inicia por la Demanda del Actor
- ◆ Se puede preparar por alguna de las Medidas Prejudiciales del Título IV del Libro II CPC.

# *La Demanda*

- ◆ Concepto:
  - ◆ Acto jurídico procesal por el cual se ejercita la pretensión (Figueroa).
  - ◆ Acto Procesal del actor mediante el cual se ejercita la acción tendiente a la declaración en sentido amplio por el tribunal de un derecho desconocido o menoscabado. Siendo por tanto la forma o manera de ejercitar la acción en juicio (Casarino).
  - ◆ El medio legal de hacer valer una acción y ésta a su vez el medio de hacer valer un derecho que se reclama (Jorquera) (ECS fallo 04.12.1933).
  - ◆ Es la presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción y las pretensiones ejercitadas (Benavente).
  - ◆ El escrito por el cual se materializa la acción (se ejercita el poder jurídico de provocar el ejercicio de la jurisdicción) y se formula la pretensión (señalando el derecho que se quiere reconocido) (Pffeifer).

## *La Demanda*

- ◆ “La ausencia de interés (falta su calidad de titular de la acción) por parte del actor implica la **falta de legitimación** de aquel para demandar la nulidad de un contrato”.

# *La Demanda*

- ◆ Es la pieza fundamental para exponer al tribunal la acción y las pretensiones que se hacen valer en el proceso, si se yerra en la demanda no se puede subsanar posteriormente, porque el juez no puede otorgar más en la sentencia que lo solicitado por ella.
- ◆ Es facultativa de la parte legítima, salvo casos de demanda forzosa:
  - ◆ Del que obtuvo la medida prejudicial precautoria para que en 10 ó 30 días demande (Art. 280 CPC).
  - ◆ En el caso de reserva de acciones del Art. 473 del CPC, para demandar en 15 días desde la notificación de la sentencia ejecutiva.
  - ◆ Caso de jactancia (Art. 269 CPC).
  - ◆ Si la acción compete a varias personas (Art. 21 CPC).

# *Efectos de la Demanda*

- ◆ Queda abierta la instancia. Inexcusabilidad del Juez (Arts. 10 y 112 COT), es decir, debe instruir el proceso bajo amenaza de una eventual sanción disciplinaria (Art. 324 COT); o penal por la comisión del delito de denegación de justicia (Arts. 224 N° 3 y 225 CP). Excepciones: Incompetencia Art 10 Inc. 2° COT, sanción Art. 256 CPC.
- ◆ Prórroga de Competencia del actor si ocurre ante tribunal relativamente incompetente.
- ◆ Se fija la extensión del proceso: el ámbito de defensa del demandado y el ámbito de conocimiento del juez.
- ◆ Desde ese momento se deben las prestaciones del deudor, por ejemplo, el alimentante.
- ◆ Puede retirarse o modificarse (Art. 148 CPC).

# *Requisitos de la Demanda*

- 1) Los comunes a todo escrito: Arts. 30, 31 y 32 CPC.
- 2) Comunes a toda demanda: Art. 254 CPC.
- 3) Si es la primera presentación: Arts. 1° y 2° Ley 18.120.
- 4) Requisitos especiales: Para la distribución en juzgados asiento de ICA, sobre la “Pre-Suma” (Art. 176 COT) conforme a AA (En Stgo, AA ICA Stgo 19.12.1988 publicado 21.01.1989).
- 5) Competencia radicada en trámites prejudiciales: Art. 178 COT.

# ***Requisitos copulativos del Art. 254 CPC***

- 1) Determina la jerarquía del tribunal, y se señala mediante el trato que ordena el Art. 306 COT (SJL, ICA, ECS).
- 2) Determinación del demandante a fin que el demandado conozca la persona con quien va a litigar, y si está representado, si ésta es convencional o legal. Además el domicilio civil va a determinar efectos de la notificación conforme al Art. 49 CPC.
- 3) Determinación del demandado: el error gramatical o de escritura en los apellidos del demandado no vicia la demanda con tal que no varíe la individualidad del demandado. El domicilio civil determina la competencia relativa o la prórroga de ésta en los asuntos autorizados por el Art. 134 COT. Pudiese sólo determinarse la ciudad. Además determina los efectos de partes de la Cosa Juzgada. Si no se conoce la profesión u oficio basta expresar su desconocimiento.

# ***Requisitos Copulativos del Art. 254 CPC***

- 3) ... Además debe individualizarse el representante del demandado.
- 4) Exposición clara de hechos y derecho (entorno fáctico y fundamentos de derecho- Figueroa). Las fuentes del derecho no es de rigor, ya que son expectativas no vinculantes al tribunal: Iura Novit Curia. Los hechos son importantes para la calificación jurídica y la determinación de la competencia absoluta del tribunal. Además influye para fijar los puntos de prueba, si los hubiere.
- 5) Es un requisito que también por práctica tiene toda presentación. Es la parte petitoria. Es importante porque limita la resolución de la sentencia. El caso de pluralidad de acciones: Art. 17 CPC.



## ***Impugnación a falta de requisitos de forma:***

- ◆ Si son los numerales 1, 2, ó 3 del Art. 254 CPC: Art. 276 de oficio, o 303 a petición de parte, todos del CPC.
- ◆ Si son los numerales 4 ó 5 del Art. 254 CPC: Art. 303 CPC; o desde el punto de vista del fondo, puede dar por inadmisibile la demanda.

# *La Demanda*

- ◆ Estructura: Art. 254, proyecto de la sentencia del Art. 170 CPC.
- ◆ Demanda con reserva: el legislador permite el caso de dar frutos e indemnización de perjuicios (Art. 173 CPC).
- ◆ Documentos que se acompañan a la demanda: Art. 255 CPC. Actualmente no hay obligación de acompañar documentos fundantes de la demanda, ya que se acompañan en cualquier estado (Art. 348 CPC). Sí deben acompañarse los documentos fundantes del mandato o la representación (Art. 6° CPC).
- ◆ Providencia de la Demanda: Si cumple los requisitos de los números 1, 2 y 3 del Art. 254 CPC: “traslado” (Art. 257 CPC), sino: Art. 256 CPC. Si es absolutamente incompetente o falta de jurisdicción: ordena ocurrir ante quien corresponda (Arts. 6 y 7 CPR).

# *Primera Providencia*

- ◆ Traslado: ordena poner noticia del demandado la existencia de la demanda en su contra, mediante la notificación que corresponda (Personal Arts. 40 y 41 CPC, Subsidiaria Art. 44 CPC, Aviso Art. 54 CPC, por Estado Diario al Actor), para que le afecte al demandado el plazo que empieza a correr, para que conteste bajo apercibimiento de rebeldía, entregando las copias de la demanda y la misma resolución.
- ◆ Puede determinarse la cuantía y debe designar el Rol de la causa (Art. 51 CPC).

# ***Efectos de la Demanda Notificada***

- 1) Nace la relación procesal
- 2) Nace el estado de Litispendencia
- 3) Antes de contestada la demanda, el Actor que modifique la demanda, se entiende que hace una demanda nueva que debe notificarse nuevamente (Art. 261 CPC). Puede hacer ampliaciones o modificaciones en el escrito de réplica sin alterar las acciones objeto del proceso o subsane errores (Arts. 308 y 312 CPC). Podría desistirse Art. 148 CPC.
- 4) Emplazamiento de Demandado: notificada la demanda y el proveído en forma legal al demandado + plazo para comparecer.

# ***Término de Emplazamiento***

- ◆ Dependiendo del lugar donde es notificado el demandado:
  - a) Art. 258 CPC Inc. 1°: 15 días.
  - b) Art. 258 CPC Inc. 2°: 15 + 3 días.
  - c) Art. 259 CPC: 18 + los días que indique la Tabla de Emplazamiento (indicada en el inciso 2°).
- ◆ Dependiendo de la pluralidad de partes:
  - a) Art. 260 CPC Inc. 1°: Varios Demandados.
  - b) Art. 260 CPC Inc. 2°: Varios Demandantes.

# *Características del Emplazamiento*

- 1) Es plazo de días hábiles (Art. 66 CPC).
- 2) Es plazo legal e improrrogable (Art. 67 CPC).
- 3) Es plazo variable según el lugar de la notificación.
- 4) Es plazo Fatal (Art. 64 CPC).
- 5) Caso de varios demandados: es plazo individual para iniciarlo y común para extinguirlo (Art. 260 CPC) (no así en el juicio ejecutivo para oponer excepciones).
- 6) Es un trámite o diligencia esencial: Art. 795 Inc.1° CPC; atacable por Recurso de Casación en la Forma (Art. 768 N° 9 CPC): no se notificó al demandado; se notificó ilegalmente; se hizo legalmente, pero se dió por evacuado el trámite de traslado sin haberse extinguido el plazo de emplazamiento.

## ***Actitudes que puede asumir el Demandado frente a la demanda notificada legalmente***

1. Puede oponer excepciones dilatorias.
2. Puede allanarse a la demanda: someterse a la pretensión ajena.
3. Se defiende negando expresamente los hechos que sirven de fundamento a la pretensión (defensa negativa expresa).
4. Puede estar en silencio (defensa negativa tácita) no compareciendo.
5. Puede oponer excepciones de fondo.
6. Puede deducir demanda reconvenzional.

# *Excepciones*

- ◆ Es una forma de reacción del demandado frente a la demanda del actor.
- ◆ Clases (Figueroa):
  - ◆ **Excepciones Procesales o de Rito:** las que miran fundamentalmente a la relación procesal y por tanto, quien invoca éstas, se está oponiendo al nacimiento del proceso pero no a la pretensión misma.
  - ◆ **Excepciones Sustanciales o de Mérito:** No miran la validez o eficacia de la respectiva relación procesal, sino que se oponen al fondo de la pretensión; aceptan que se dicte una sentencia, pero pretenden que dicha sentencia deseche la pretensión.



# ***Clasificación de las Excepciones***

- ◆ Dilatorias
- ◆ Perenorias
- ◆ Mixtas
- ◆ Anómalas

# *Clasificación de las Excepciones*

- ◆ **Dilatorias:** Son aquellas excepciones de rito que tienen por objeto corregir los defectos formales que afecten la relación procesal, o reclamar la ausencia de algún presupuesto procesal; oponiéndose al nacimiento del proceso, no estando obligado el demandado a contestar la demanda, mientras no se subsane el vicio reclamado con ésta (Art. 303 CPC)
- ◆ **Perentorias:** Son aquellas que miran enervar, destruir, la acción deducida en la demanda. (nominadas, Art. 1567 CC; o inominadas que oponen la imposibilidad de ejecución de la obligación o la inexistencia de esta).
- ◆ **Mixtas:** Son aquellas perentorias que se oponen como dilatoria (Art 304).
- ◆ **Anómalas:** Son aquellas perentorias que se pueden oponer en cualquier estado del juicio (Art. 310 CPC).

## *Excepciones Dilatorias*

- ◆ Son aquellas excepciones de rito que tienen por objeto corregir los defectos formales que afecten la relación procesal, o reclamar la ausencia de algún presupuesto procesal; oponiéndose al nacimiento del proceso, no estando obligado el demandado a contestar la demanda, mientras no se subsane el vicio reclamado con ésta.

# ***Clases de Excepciones Dilatorias***

## ***Art. 303 CPC***

- 1) Incompetencia del Tribunal: Se refiere a la absoluta (que se puede hacer valer por nulidad, de oficio, o por esta vía) o la relativa, para impedir la prórroga de la competencia, en este estado del juicio. No procede para atacar las normas de distribución de causas o el turno. Se hace por vía de declinatoria de competencia (Art. 111 CPC). Debe fallarse en forma preferente.

# *Clases de Excepciones Dilatorias*

## *Art. 303 CPC*

2) Falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre.

- ◆ Falta de capacidad de ejercicio del demandante.
- ◆ Falta de representación convencional o personería del actor: no se han otorgado correctamente facultades de representación judicial.
- ◆ Falta de representación legal.
- ◆ La falta de capacidad del demandado se podría alegar por vía del N° 6 del Art. 303 CPC.

# ***Clases de Excepciones Dilatorias***

## ***Art. 303 CPC***

- 3) **Litis Pendencia:** su fundamento se encuentra en que evita que las partes renueven sus errores renovando un juicio pendiente; y la economía procesal. Hay litispendencia cuando entre las mismas partes existe otro juicio diverso pero sobre la misma materia, existiendo igualdad de acciones, donde la del juicio anterior está notificada su demanda, pero no está fallada. Si estuviese fallado debe oponerse la Excepción de Cosa Juzgada. Debe cumplirse la triple identidad. Hay litispendencia parcial: cuando se intentan pluralidad de acciones y existe triple identidad en algunas de ellas con las primitivas.

# ***Clases de Excepciones Dilatorias***

## ***Art. 303 CPC***

- 4) Ineptitud de Libelo. El libelo es el sentido procesal de señalar a la demanda. Es decir, falta algún requisito en el modo de proponer la demanda que la hacen vaga, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones, por no cumplir los requisitos del Art. 254 CPC. OJO: Estratégicamente, hacer valer esta excepción debe evaluarse por el demandado, a fin de que no beneficie la corrección de la demanda errónea al demandante, ya que su defecto perjudicaría al Actor en la sentencia.

# ***Clases de Excepciones Dilatorias***

## ***Art. 303 CPC***

- 5) Beneficio de Excusión: El fiador (el que se obliga subsidiariamente con la obligación del deudor principal- Art. 2357 CC) puede exigir, si es demandado por el acreedor, que se agoten las acciones en contra del deudor principal, solamente si éste no paga o paga parcialmente, se podrá dirigir contra él. Se discute su carácter mixto o de fondo.



# ***Clases de Excepciones Dilatorias***

## ***Art. 303 CPC***

6) Genérica del Art. 303 N° 6 CPC: da el carácter de genérico y no taxativo de la disposición:

- ◆ Falta patrocinio debidamente constituido
- ◆ Falta poder debidamente constituido
- ◆ Inadecuado procedimiento
- ◆ Cesión de crédito no fue notificada en forma legal
- ◆ No se agotó previamente la vía administrativa

## *Falta de Legitimidad para Actuar*

- ◆ Este instituto sustantivo: quien ejercita la pretensión debe tener una calificación particular.
- ◆ La Jurisprudencia ha señalado que es reclamable por vía de excepción perentoria.
- ◆ Parte de la Doctrina (Figueroa) opina que puede hacerse por vía dilatoria del Art. 303 N° 6 CPC.

# *Manera de oponer las excepciones dilatorias*

- ◆ Art. 305 CPC: todas en un mismo escrito y dentro del término de emplazamiento y no posteriormente.
- ◆ Excepciones:
  - ◆ Art. 305 inciso 2º: en 1ª o 2ª instancia, por vía de alegación o defensa o por vía incidental de acuerdo a los Arts. 85 y 86: la doctrina entiende que dichas alegaciones o defensas deben fundarse en alguna circunstancia que anule el proceso o en la omisión de alguna ritualidad necesaria para la validez del mismo.
  - ◆ Art. 305 inciso 3º; la incompetencia, litispendencia pueden oponerse en 2ª instancia en forma de incidente.

# *Tramitación y Naturaleza de la Resolución*

- ◆ Se tramitarán como incidentes (Arts. 307 y 87 CPC).
  - ◆ Opone dilatoria + traslado 3 días= resuelve o dicta auto de prueba + 8 días de probatorio. O, resuelve de plano, sin traslado (Art. 89 CPC).
  - ◆ Se promueven y tramitan en el mismo expediente.
  - ◆ La naturaleza de la resolución es un auto o se discute si es sentencia interlocutoria (discusión doctrinaria). El legislador señala que esa resolución es susceptible de apelación en el sólo efecto devolutivo (Art. 307 y 194 N° 2 CPC).
  - ◆ Se falla en una sola resolución, salvo en caso de incompetencia (Art. 306 CPC). Si se apela de la incompetencia y se revoca, deben fallarse las demás excepciones opuestas (Art. 208 CPC).
  
- ◆ El sólo efecto devolutivo es en la práctica más teórico que real, ya que la consecuencia necesaria es la suspensión del procedimiento hasta subsanar el vicio.

# ***Efectos de la sentencia que acoge la dilatoria***

- ◆ Incompetencia: lo actuado es ineficaz y debe volverse a plantear ante órgano competente.
- ◆ Falta de capacidad: lo actuado es nulo.
- ◆ Litispendencia: Total, se paraliza el proceso mientras dura el primitivo proceso. Parcial, sigue el segundo juicio respecto de otras acciones y se paraliza respecto de las exceptuadas.
- ◆ Ineptitud de libelo: se paraliza hasta la corrección del libelo, salvo que se configure un Abandono de Instancia.
- ◆ Beneficio de excusión: se paraliza.
- ◆ Art. 303 N° 6: se paraliza.

## ***Efectos de las Dilatorias Acogidas y subsanados los Vicios***

- ◆ Art. 308 CPC: corre un plazo de 10 días desde la notificación de la resolución que se pronuncia por la actuación del actor en que se subsanan los vicios formales del libelo a fin de contestar la demanda.
- ◆ Es un plazo fatal y legal, no variable.

# *Excepciones Mixtas o Anómalas*

- ◆ Mixtas: Art. 304 CPC
- ◆ Anómalas: Son aquellas que pueden oponerse en otras oportunidades que las señaladas para las Excepciones Perentorias, como por ejemplo la excepción de pago (Art. 310 CPC).

# *Contestación de la Demanda*

- ◆ La Demanda contiene las acciones y sus pretensiones del actor.
- ◆ Concepto Contestación:
  - ◆ El escrito en que el demandado da respuesta al libelo interpuesto en su contra por el actor, o el escrito que el demandado opone **excepciones** (**,alegaciones**) o **defensas** (**objetivo**) que hacen valer contra el Demandante destinado a enervar o destruir las acciones deducidas (Casarino).
  - ◆ Escrito formal que debe cumplir ciertos y determinados requisitos, que no son de admisibilidad, sino que miran solamente el interés del demandado (Figueroa).
  - ◆ El escrito en el cual la parte demandada efectúa su defensa, la que se traduce en la oposición de excepciones perentorias (Pfeiffer).



# *Requisitos Contestación*

- ◆ Art. 309 CPC, Ley 18.120, Arts. 49 y 53 CPC.
  - ◆ En la del N° 3 del Art. 309 CPC: esta no es la única actitud que puede sostener el demandado.
  - ◆ En la del N° 4 del Art. 309 CPC: Bastará que diga o pida que se rechace la demanda en todas sus partes.
- ◆ Defensa: Negación del hecho reclamado o del derecho invocado.
- ◆ Excepción Perentoria: se reconoce la situación jurídica fundamento del actor, pero que se ha extinguido o caducado.

## ***Oportunidad para oponer estas excepciones:***

- ◆ Durante el término de emplazamiento.
- ◆ Un vez notificado el hecho del rechazo de las excepciones, hasta 10 días.
- ◆ Un vez notificada la resolución que declare como subsanadas por el actor los vicios de forma, hasta 10 días.

# *Clases de Contestación*

- ◆ **Expresa:** se presenta el escrito de contestación evacuando el trámite.
- ◆ **Ficta o tácita:** no se presenta el escrito en el término legal, o hay silencio: se entiende que se niegan los hechos de la demanda.
- ◆ **Pura y simple:** tiene como finalidad simplemente cumplir con su objetivo.
- ◆ **Con reconvencción:** Además se deduce demanda reconvenccional.
- ◆ **Aceptación o allanamiento:** acepta llanamente sus pretensiones.
- ◆ **Defensa:** tiene como fin que se rechace la demanda.

# *Actitudes del Demandado*

- ◆ Allanamiento:
  - ◆ Expreso: el demandado pura y simplemente reconoce los hechos de la demanda y manifiesta su voluntad de someterse a las pretensiones.
  - ◆ Tácito: Comparece el demandado, y no contraviene los hechos que sirven de fundamento a la pretensión en forma sustancial y pertinente.
- ◆ Efectos: Art. 313 CPC.
- ◆ Excepciones: cuando el proceso versa sobre derechos irrenunciables o de interés social se debe abrir término probatorio.

## *Actitudes del Demandado*

- ◆ Silencio: El demandado no comparece. Art. 318 CPC. Consiste en una defensa y un no reconocimiento de los hechos, ante esa rebeldía se dicta de todas formas el auto de prueba.
- ◆ Actualmente la declaración de rebeldía, conforme al Art. 78 CPC, no es necesaria, ya que por reforma de la Ley 18.882 los plazos del CPC son fatales.

# *Actitudes del Demandado*

- ◆ Oponer excepciones de fondo (de mérito o perentorias):
  - ◆ Estas no se oponen al nacimiento del proceso sino a la pretensión (destruyen pretensión o la demanda, etc.).
  - ◆ No están taxativamente enumeradas.
  - ◆ Pueden ser nominadas: modos de extinguir la obligación conforme al Art. 1567 CC.
  - ◆ Pueden ser innominadas: miran a la imposibilidad de ejecutar el acto o contrato o a la inexistencia de éstos.
  - ◆ Hay discusión sobre la naturaleza de algunas excepciones perentorias, como la falta de legitimidad para obrar o la Cosa Juzgada o la Transacción, si ellas miran más a la pretensión o al proceso.

# *Oportunidad para Oponer las Excepciones Perentorias*

- ◆ En el escrito de contestación.
- ◆ Si son Mixtas: como excepción dilatoria en el término de emplazamiento.
- ◆ Si son Anómalas: Art. 310 CPC por un escrito antes de la citación a oír sentencia o de la vista de la causa en Segunda Instancia.
  - ◆ Si se oponen en primera instancia, antes del auto de prueba, se prueban con la causa principal.
  - ◆ Si se oponen después del auto de prueba, se puede recibir a prueba.
  - ◆ El fallo se deja para definitiva.
  - ◆ Si se tramitan en Segunda Instancia: como incidente, y de única instancia.

## ***Documentos que se acompañan a la contestación***

- ◆ El Demandado puede o no acompañar documentos y se acompañarán *con citación* o *con conocimiento*. Pero (Art. 348 CPC) se pueden acompañar hasta el último día del término probatorio y hasta antes de la vista de la causa en Segunda Instancia.



# *Reconvención*

- ◆ Concepto (Casarino, Benavente, Pfeiffer):
  - ◆ Acción del demandado que hace valer en contra del demandante, de suerte que el demandante primitivo se transforma en demandado reconvencional y el demandado asume como actor reconvencional.
  - ◆ Se trata de una contrademanda.
  - ◆ Es la acción deducida por el demandado en contra del actor, al contestar la demanda, en el juicio que éste ha provocado.

# *Reconvención*

- ◆ Fundamento: la razón de la existencia de la institución de la Reconvención es la Economía Procesal, al reunir en una litis ambas demandas que pueden ser independientes una de otra. Disminuyen el número de litigios, evita la duplicidad de procesos, reduce el gasto, economiza tiempo, permite la utilización de un juzgado, etc.

# *Reconvención-Requisitos*

- ◆ Debe deducirse en el escrito de contestación (art. 314 CPC) por el demandado o Mandatario (Art. 7 inciso 1º CPC).
- ◆ Juez competente:
  - ◆ Misma naturaleza civil o común.
  - ◆ Igual o menor a la cuantía de la cuestión principal.
  - ◆ Con o sin fuero de por medio.
  - ◆ Este es un caso de prórroga forzosa (Arts. 315 CPC y 111 COT)
- ◆ Que se sujeten al mismo procedimiento (art. 316 CPC): se pueden reconvenir asuntos de juicio sumario en un juicio ordinario, con tal que se renuncie al primero y se someta al juicio ordinario.

# **Reconvención- Tramitación Arts. 316 y 317 CPC (Arts. 311 y 312 CPC)**

## **Contestación Principal**

1. 6 días para evacuar Réplica
2. 6 días para evacuar Dúplica

## **Reconvención**

1. 6 días para contestar demanda.
  - ◆ Opone dilatorias a la reconvención: 10 días para subsanar vicios con apercibimiento de no tener deducida la reconvención (Art. 317 Inciso 2º CPC). Una vez subsanados los vicios de la Reconvención, hay 6 días para contestarla.
2. 6 días para evacuar réplica en el procedimiento reconvencional.
3. 6 días para evacuar la dúplica en el procedimiento reconvencional.
4. Se sustancia y falla conjuntamente con la cuestión principal, sin perjuicio del Art. 172 CPC.

## *Escritos de Réplica y Dúplica*

- ◆ Una vez contestada la demanda, se traslada al actor por 6 días para que replique y una vez evacuada la réplica, se da traslado de 6 días al demandado para que evacúe la dúplica (Art. 311 CPC).
- ◆ El objeto de dichos escritos es hacer consideraciones menores en torno a las acciones o excepciones deducidas u opuestas, pero sin alterarlas en su esencia (objeto principal del juicio), ya que la controversia ha quedado determinada por las acciones y las excepciones de las respectivas partes.

## *Escritos de Réplica y Dúplica*

- ◆ Casarino: acciones y excepciones que no son objeto principal del pleito:
  - ◆ Las formuladas en forma subsidiaria de una principal, por ser incompatible con ésta (Cumplimiento y en subsidio, la resolución; Cobro de mutuo y en subsidio, cobro de interés).
  - ◆ La formuladas en forma consecucencial de una principal.
- ◆ Pfeiffer: En la dúplica se pueden formular excepciones anómalas.

# *La Conciliación*

- ◆ Art. 262 CPC.
- ◆ Terminado el período de discusión en el juicio ordinario de mayor cuantía el juez **debe** llamar a Conciliación (trámite obligatorio y necesario). También **puede** llamarlo en cualquier otro estado del juicio (en primera o segunda instancia).
- ◆ Es el método auto - compositivo con participación activa del juez.
- ◆ Las excepciones a la obligatoriedad del llamado a conciliación: Juicio Ejecutivo, el Juicio de Derecho Legal de Retención, la Citación de Evicción, Juicio de Hacienda, juicios de acciones que afecten el orden público (derechos no disponibles o irrenunciables).

# *La Conciliación*

- ◆ Carácter esencial de este trámite encuentra su fuente en el Art. 795 N° 2 CPC (Diligencias Esenciales); cuya falta está sancionada por el Recurso de Casación en la Forma (Art. 798 numeral 9ª CPC).
- ◆ Requiere de un proceso (Art. 262 CPC).
- ◆ Para lograrla debe obtenerse acuerdo de las partes.
- ◆ Participación activa del juez de la causa: propondrá bases de arreglo (Arts. 263 a 266 CPC); obrará como amigable componedor, y tratará de obtener arreglo total o parcial.
- ◆ Limita la competencia y el acuerdo que se logre constituye un equivalente jurisdiccional (= Sentencia).
- ◆ El acuerdo resultante produce efectos de sentencia definitiva (Art. 267 CPC).
- ◆ Sólo procede la conciliación para bienes disponibles por las partes. Se encuentra presente en los procedimientos civiles ordinario, sumario; el laboral; el de familia; en el procedimiento penal en el caso de existir demanda civil, en la audiencia de preparación del juicio oral (273 NCPP)
- ◆ No es necesaria en el caso de allanamiento de la demanda o si se cita derechamente a oír sentencia (Art. 313 CPC).



# *La Conciliación- Procedimiento*

- ◆ Citación para el 5° o al 15° día de la notificación (en el Juicio Ordinario).
- ◆ En los juicios concentrados, la regla general hay en la audiencia de contestación, una vez evacuado el trámite.
- ◆ Actuará como amigable componedor el juez. Sus opiniones no la inhabilitan (no precisamente es un árbitro arbitrador) porque propone bases de arreglo.
- ◆ Deben concurrir las partes por sí o por medio de apoderado (Art. 264 CPC).
- ◆ El juez tiene facultades de oficio (Art. 266 CPC).
- ◆ Art. 267 CPC: el Acta de Conciliación si concurre el abogado, debe tener para perfeccionar el acto facultades de transigir.
- ◆ El acta tiene carácter de título ejecutivo (Art. 434 N°3 CPC).
- ◆ En caso de fracaso, se recibe la causa a prueba (dicta “auto de prueba”) previa certificación del secretario.
- ◆ Se puede suspender (Art. 265 CPC).

# *Período Probatorio*

- ◆ El tribunal puede adoptar varias actitudes una vez concluida la etapa de discusión:
  - a) Citar a las partes a oír sentencia:
    - i. Art. 313 CPC: por allanamiento expreso o tácito, se cita a oír sentencia, una vez evacuada la réplica. También si ambas partes de consuno expresamente lo piden.
    - ii. Art. 318 CPC: si examinados los autos no hay constancia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el juicio.
  - b) Recibe la causa a prueba:
    - i. Se deben cumplir los requisitos del Art. 318 CPC.
    - ii. Se dicta cuando existe silencio o rebeldía.

# *Período Probatorio*

- ◆ La Resolución que recibe la causa a prueba (Art. 318 CPC) llamada comúnmente “Auto de Prueba”.
- ◆ La naturaleza de la resolución es una sentencia interlocutoria de Segundo Grado Art. 158 CPC.
- ◆ Requisitos:
  - ◆ A toda actuación y resolución judicial.
  - ◆ De las sentencias interlocutorias.
  - ◆ Ordena recibir la causa a prueba.
  - ◆ Fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debe recaer la prueba.
  - ◆ Indica días en que debe rendirse la prueba de testigos.

# *Período Probatorio*

- ◆ Para el Juez es verdadero sino lo que aparezca demostrado en el expediente y en proceso: *quod no est in acti non est in mundo*.
- ◆ Debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso al dictar cualquier desición dentro de él: *Iudex iudicare secundum alegata et probata debet*.
- ◆ Qué discuten las partes:
  - ◆ Cuestiones de hecho
  - ◆ Cuestiones de derecho

# *Período Probatorio*

- ◆ Notificación del Auto de Prueba (Art. 48 CPC) por cédula.
- ◆ Recursos que proceden en contra de dicha resolución:
  - ◆ Reposición (especial) dentro de 3º día : para modificar los hechos controvertidos, eliminar algunos o agregar otros.
  - ◆ En Subsidio: Apelación en el sólo efecto devolutivo.
- ◆ Si se niega por una resolución, en forma implícita o explícitamente recibir la causa a prueba: Art. 326 CPC, salvo que ambas partes pidan fallo (procede apelación en ambos efectos).
- ◆ No procede el recurso de apelación: si se dispone la práctica de una diligencia probatoria o da lugar a ampliación de la prueba sobre hechos nuevos.
- ◆ La doctrina nos sugiere que no procede recurso alguno si el juez dicta auto de prueba no debiendo hacerlo: por ser una sentencia interlocutoria no procede reposición del Art. 181 CPC, y a la vez es inapelable por Art. 326 inciso 2º CPC.

# *Período Probatorio*

- ◆ Ampliación de la Prueba o de puntos de prueba: permite añadir puntos o hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
- ◆ Cuándo: Art. 321 CPC.
  - ◆ Ocurre dentro del período probatorio un hecho sustancialmente relacionado con el asunto que se ventila.
  - ◆ Hechos anteriores al término probatorio con tal que quien los aduce jure que sólo han llegado a su conocimiento con posterioridad.
- ◆ Se tramita como incidente, pero: en ramo separado, sin suspender el probatorio, al responder la contraria (Art 322 CPC) puede alegar nuevos hechos (Condicionar Art.321 CPC) o en relación con los mencionados en la solicitud.
- ◆ La resolución que ordena la ampliación no procede recurso contra de ella.
- ◆ Se puede abrir un término probatorio especial (Art. 327 inciso 2º CPC) por 8 a 15 días; sin perjuicio del Art. 431 CPC.
- ◆ Este derecho es limitado al Art. 86 CPC.

## ***Período Probatorio (Diligencias Probatorias)***

- ◆ Deben practicarse previo decreto del juez y notificado a las partes (Art. 324 CPC) siendo un trámite esencial, con citación de la contraria (Arts. 795 N° 5 y 6, 800 N° 2 y 5 CPC).
- ◆ El decreto es inapelable.
- ◆ En tribunales colegiados deben practicarse ante uno sólo de sus miembros comisionado al efecto (Art. 325 CPC).
- ◆ Art. 323 CPC: la prueba en los incidentes.

# ***Término Probatorio***

- ◆ Es el lapso destinado para que las partes pidan y/o suministren las pruebas que ellas han solicitado (Art 327 Inc. 1° CPC) (Figueroa). Lo característico es que se puede lícitamente pedir la práctica de diligencias probatorias con antelación al probatorio pero, no se pueden pedir una vez extinguido.
- ◆ Es el plazo que la ley establece para que las partes puedan rendir sus pruebas, especialmente la testimonial. Su finalidad primordial es recibir la prueba testimonial, ya que las otras pueden rendirse durante el proceso (Pfeiffer).
- ◆ Aquel espacio de tiempo señalado en el juicio ordinario de mayor cuantía y que está destinado a que las partes suministren pruebas al tenor de los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos y en especial la prueba testimonial, siendo fatal para la recepción de dicha prueba (En Casarino y también Benavente).
- ◆ El orden y el método que deben guardarse en todo proceso, exigen que para la producción de la prueba se establezca un término, pues de lo contrario, dependería de las partes la duración del litigio (Alsina).
- ◆ Más apropiado es hablar de oportunidades probatorias, porque hay procedimientos que no fijan un plazo determinado para rendir la prueba (Figueroa y también Morales) (Por ejemplo, la prueba anticipada como medida prejudicial Título IV CPC).



# *Características del Término Probatorio*

- ◆ Término eventual, si se recibe la causa a prueba.
- ◆ Término legal, pero puede ser judicial (Art. 327 Inc. 2º CPC) o convencional (Art. 328 CPC por mandatario expresamente facultado Art. 7º Inc. 2º CPC).
- ◆ Plazo común (Art. 327 CPC).
- ◆ Fatal.
- ◆ No se suspende salvo Art. 339 CPC.
- ◆ Con su extinción precluye oportunidad de solicitar diligencias probatorias.
- ◆ De días hábiles.

# ***Clasificación del Término Probatorio***

- ◆ Ordinario Art. 328 CPC
- ◆ Extraordinario Arts. 329 a 338 CPC
- ◆ Especial Arts. 327 Inciso 1º, 339 y 340 CPC.

# ***Término Probatorio Ordinario***

- ◆ Se inicia en el Art. 320 Inciso 1º CPC, en que se notifica el “auto de prueba” por cédula o la Resolución de la reposición por Estado Diario.
- ◆ Dura 20 días hábiles. No se suspende ni se interrumpe, pudiéndose reducir por acuerdo unánime de las partes Art. 328 CPC.
- ◆ Para reducir el término probatorio el apoderado debe tener facultades especiales del Art. 7º inciso 2º CPC.
- ◆ Art. 334: su objeto a solicitar y rendir pruebas en cualquier lugar.

# ***Término Probatorio Extraordinario***

- ◆ Su objeto es rendir prueba fuera del territorio.
- ◆ Art. 329 CPC: 20 días más tabla Art. 259 CPC.
- ◆ Art. 333: El aumento corre después del término ordinario.
- ◆ Art. 335 CPC: Sólo permite rendir prueba en el lugar para el cual se otorgó el complemento.

## ***Término Probatorio Extraordinario***

- ◆ Debe solicitarse antes de vencido el término ordinario, determinando el lugar dónde la prueba debe rendirse (art. 332 CPC, sin interrupción entre el término ordinario y el aumento).

# ***Término Probatorio Extraordinario***

- ◆ Dentro del Territorio de la República:
  - ◆ Art. 330 CPC se concede siempre con citación conforme a los arts. 336 y 322 CPC.
  - ◆ La sanción a un litigante temerario no es preciso: Simplemente es el litigante negligente o el que rinde prueba impertinente: Conforme al Art. 337 CPC, paga los gastos.
  - ◆ En este término, no se exige consignación previa.

# ***Término Probatorio Extraordinario***

- ◆ Fuera del Territorio de la República:
  - ◆ Término de carácter excepcional, requiere copulativamente los requisitos del Art. 331 CPC, requiere previa audiencia Art. 336 Inciso 1º CPC; rigen las sanciones del Art. 337 CPC; se exige consignación o caución previa del Art. 338 CPC (sanciones de los arts. 337 y 338 Inciso 2º CPC).

# ***Término Probatorio Extraordinario***

- ◆ Tramitación del TP Extraordinario:
  - ◆ Se solicita con los requisitos de cada caso
  - ◆ Debe solicitarse el exhorto Art. 70, 71 y siguientes.
  - ◆ La contraria puede solicitar en cada diligencia previa notificación para el ejercicio de sus derechos procesales.



# *Término Probatorio Especial*

- ◆ Fuente Judicial
- ◆ Supletorio: el TP no se suspende salvo acuerdo expreso de las partes y tampoco es ampliable, salvo los caso de TP Extraordinario: la ley debe contemplar la posibilidad que las partes rindan prueba que no haya podido rendir por razones ajenas a su responsabilidad.
- ◆ Casos: entorpecimiento (Art. 339 Incisos 2º y 3º CPC); Art. 339 Inciso final CPC, el evento en que ICA modifique el AP y agregue o modifique puntos de prueba; Art. 340 CPC; MMR Art. 159 Incisos 4º y 5º CPC; Tachas de testigos Art. 376 CPC; Mérito de la confesión Art. 402 Incisos 2º y 3º CPC; Prueba durante segunda instancia: Arts. 207, 325 CPC como la oposición de excepciones anómalas Art. 310 CPC; Documental y confesional (Arts. 348 y 385 CPC) y MMR en 2ª instancia (Inciso 2º Art. 207 CPC); Art. 327 Inciso 2º CPC: excepciones anómalas (art. 310 CPC), Ampliación de prueba (arts. 321 y 322 CPC, forma incidental); Art. 431 CPC: rendirla fuera de la comuna.

# ***Medios de Prueba (Art. 341 CPC y 1698 Inciso 2° CC)***

- ◆ Instrumentos
- ◆ Testigos
- ◆ Confesión de Parte
- ◆ Inspección Personal del Tribunal
- ◆ Informes de Peritos
- ◆ Presunciones
- ◆ Art. 4° Ley 7760 derogó el Juramento Diferido.

## ***Trámites Posteriores a la Prueba***

- ◆ Observaciones a la Prueba: las partes pueden formular observaciones a la prueba, una vez concluido el período de discusión, conciliación y prueba (Art. 430 CPC, posterior al TP Ordinario) hasta 10 días, para alegar sobre los bienes probados, sin perjuicio del TP Extraordinario, o las MMR (Art. 431 CPC).

# *Trámites Posteriores a la Prueba*

- ◆ Citación para oír sentencia: El Tribunal se encuentra en condiciones de fallar.
  - ◆ Art. 432 CPC: resolución reponible (Inciso 2º)
  - ◆ Art. 313 CPC: resolución Apelable si se omite el Auto de Prueba.
- ◆ Estas diligencias del Tribunal es ejemplo de actuaciones de oficio, constituyendo un trámite esencial (arts. 795 N° 6 y 768 N° 9 CPC).
- ◆ En este período no hay más debate ni prueba, salvo: incidentes de nulidad, MMR, medidas precautorias, incidentes (acumulación de autos, privilegio de pobreza, desistimiento de la demanda, gestión de conciliación).
- ◆ El Tribunal dispone de un plazo de 60 días para fallar, teniendo en custodia el expediente el Secretario Arts. 36, 161 inciso 1º, 162 CPC.

# *Trámites Posteriores a la Prueba*

- ◆ Medidas Para Mejor Resolver (MMR): Arts. 159, 207 CPC.
- ◆ Son aquellas diligencias probatorias que el tribunal puede disponer de oficio, una vez citadas a las partes a oír sentencia, con el objeto de esclarecer hechos que el juez estima indispensables para la acertada resolución de la controversia (Pfeiffer).
- ◆ Rige el principio inquisitivo, el decreto de MMR es inapelable (en el Derecho Argentino: MM Proveer).
- ◆ Tesis (Botto): MMR inconstitucionales, ya que existe falta de imparcialidad, porque el juez las decreta para probar lo solicitado por una de las partes, no existiendo en este caso igualdad de partes.

# *Trámites Posteriores a la Prueba*

- ◆ Agregación de Pruebas: Art. 431 CPC.
- ◆ Sentencia Definitiva: Art. 162 CPC, 170 CPC y AA sobre forma de las sentencia; se notifica por cédula.
- ◆ Formas anómalas de terminar el juicio:
  - ◆ Conciliación Art. 262 CPC. El Acta es un equivalente jurisdiccional (EJ).
  - ◆ Transacción: Art. 2460 CC (efecto de cosa juzgada en última instancia, salvo nulidad o rescisión) (EJ).
  - ◆ Avenimiento
  - ◆ Abandono del procedimiento Art. 152 CPC
  - ◆ Compromiso Art. 234 COT
  - ◆ Excepción de incompetencia Art. 303 N° 1 CPC
  - ◆ Excepciones Mixtas Art. 304 CPC